

LEY DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE CHIAPAS

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el miércoles 12 de septiembre de 2007.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 271

La Honorable Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

Considerando

...

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chiapas y de aplicación independiente a las disposiciones civiles, penales y administrativas vigentes en el Estado.

Tiene por objeto:

I. Establecer las bases para la prevención, atención y sanción de todo tipo de violencia contra las mujeres de cualquier edad en el ámbito público o privado;

II. Establecer las bases para diseñar el contenido de las políticas públicas, programas y acciones destinadas a erradicar la violencia de género y coadyuvar en el tratamiento psicológico especializado de la víctima y brindar servicios reeducativos y especializados al agresor;

III. Promover la aplicación de todas las medidas destinadas a erradicar la violencia contra las mujeres para garantizar su acceso a una vida libre de violencia y discriminación;

IV. Garantizar el derecho a la educación con perspectiva de género, libre de prejuicios, sin patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación;

V. Instaurar medidas para concientizar y sensibilizar a la comunidad con el propósito de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres;

VI. Garantizar que las autoridades competentes conforme los ordenamientos legales aplicables, proporcionen trato digno y atención integral y especializada a las mujeres víctimas de violencia, respetando su intimidad;

VII. Promover el acceso oportuno y eficaz de las mujeres a medidas de protección y procedimientos legales que salvaguarden los derechos protegidos por esta Ley;

VIII. Establecer bases de coordinación y cooperación entre las autoridades federales, estatales y municipales, para cumplir con el objeto de esta Ley;

IX. Las demás que establezca esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 2.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán los ordenamientos condignos y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el Estado Mexicano.

El Estado y los Municipios podrán coordinarse con la Federación para garantizar el derecho a que se refiere el párrafo anterior, en los términos de la legislación aplicable.

Las medidas que se deriven de la presente Ley, garantizarán la prevención, la atención y la erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, propiciando su plena participación en todas las esferas de la vida.

Artículo 3.- Los principios rectores del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas, son:

I. La igualdad jurídica y la equidad entre la mujer y el hombre;

II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;

III. La no discriminación; y

IV. La libertad de las mujeres.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Ley: La Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Chiapas.

II. Sistema: El Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

III. Consejo: El Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

IV. Programa: El Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

V. Derechos humanos de las mujeres: Aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales específicamente reconocidos para las mujeres en los instrumentos internacionales de la materia, ratificados por el Estado Mexicano.

VI. Violencia contra las mujeres: Cualquier acción u omisión, que en razón de género, tenga como fin o resultado un daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico o sexual, tanto en el ámbito privado como en el público.

VII. Perspectiva de género: La visión científica, analítica y política entre mujeres y hombres, que contribuye a construir una sociedad dando el mismo valor, mediante la eliminación de las causas de opresión y discriminación por razón de género, promoviendo la igualdad, la equidad, el bienestar de las mujeres, las oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

VIII. Acciones: Los mecanismos llevados a cabo por autoridades estatales, municipales y organizaciones privadas, tendentes a promover la igualdad y evitar la discriminación, orientadas a prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

IX. Protocolo: Las Normas Oficiales para la atención de mujeres víctimas de violencia.

X. Víctima: La mujer de cualquier edad, raza, religión, estado civil, preferencia, condición étnica, social o de salud, que se le inflija algún tipo de violencia.

XI. Agresor: La persona física que ejecute alguna acción u omisión de violencia contra las mujeres, aplique políticas públicas o privadas, laborales o académicas discriminatorias.

XII. Modalidades de violencia: Las formas, las manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres.

XIII. Discriminación: Exclusión o restricción hacia la mujer, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil, o en cualquier otra esfera.

XIV.- Alimentos: Comprenden la comida, el vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad.

Artículo 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de sustancia, arma u objeto que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas, o ambas.

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de los bienes de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar los recursos económicos o el ingreso de sus percepciones económicas.

V. La violencia sexual.- Es todo acto sexual o la tentativa de consumarlo bajo coacción, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción, denigrándola y concibiéndola como objeto, con independencia de la relación del agresor con la víctima, en cualquier ámbito.

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Artículo 6.- Las modalidades de violencia son:

I. Violencia en el ámbito familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera físico, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, realizadas por el agresor que tenga o haya tenido algún vínculo de índole familiar con la víctima; parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho.

II. Violencia en el ámbito institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

III. Violencia en el ámbito laboral y académico: Es todo acto u omisión ejercido sobre la mujer, atentando contra su dignidad, dañando su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad mediante amenazas, intimidación, maltrato, persecución, menosprecio, insultos, bromas sarcásticas reiteradas, discriminación, negativa, desvalorización de la tarea realizada, imposición o inequidad salarial, por personas que tienen un vínculo laboral, académico o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica que impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

IV. Violencia en la comunidad: Son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Artículo 7.- La protección y asistencia a las mujeres víctimas o en situación de riesgo de violencia, tiene por objeto promover su desarrollo integral, su reinserción a la vida pública, privada, social y su participación en todos los niveles de la vida, económica, política, laboral, profesional, académica, social, privada y cultural.

Artículo 8.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. La vida;

II. La libertad;

III. La igualdad;

IV. La equidad;

V. La no discriminación;

VI. La intimidad;

VII. La seguridad;

VIII. La educación;

IX. La salud;

X. La integridad física, psicoemocional y sexual; y

XI. El patrimonio.

Artículo 9.- Las víctimas de violencia previstas en esta ley, tendrán los siguientes derechos:

I. Protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;

II. Trato digno y respeto durante cualquier entrevista o actuación como víctima de violencia;

III. Asistencia legal y necesaria para los trámites jurídicos relacionados con la violencia de la cual sea víctima;

IV. Asistencia médica y psicológica para la atención de las consecuencias generadas por la violencia;

V. Acciones de asistencia social que contribuyan a su pleno desarrollo;

VI. Atención en un refugio temporal;

VII. Las demás que establezcan esta Ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Para la defensa, asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia, el Estado y los municipios, contarán con instancias especializadas y personal calificado para la procuración del respeto a los derechos inherentes a éstas.

Artículo 11.- El Estado y los municipios, impulsarán programas para difundir una cultura de protección a los derechos humanos de las mujeres y a la no discriminación hacia ellas.

Artículo 12.- Los municipios expedirán los reglamentos y adecuarán los vigentes en las disposiciones vinculadas a la materia de la presente Ley y adoptarán las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma.

Capítulo Segundo

De la Violencia Feminicida y de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, se considera violencia feminicida, a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en el homicidio de mujeres.

Artículo 14.- La alerta de violencia de género, está constituida por el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Artículo 15.- La declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres se atenderá de conformidad a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Capítulo Tercero

Del Sistema Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 16.- El Sistema se constituye por un conjunto de órganos de planeación, administración y ejecución estructurados mediante normas, métodos y procedimientos, que coordinarán las acciones de las dependencias y organismos de la administración pública estatal, de los municipios y de las organizaciones de los sectores social y privado, para instrumentar la política estatal para la prevención, atención y en su caso, erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 17.- El objeto del Sistema se cumplirá con estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales que regulan las facultades y obligaciones de las autoridades que lo integren.

Artículo 18.- Los recursos humanos, financieros y materiales que conformen al Sistema, serán responsabilidad jurídica y administrativa de las entidades y dependencias a que correspondan y que integren el Sistema.

Los particulares podrán efectuar aportaciones voluntarias de recursos al Sistema, lo que no implica que adquieran derechos sobre los mismos.

Capítulo Cuarto

Del Consejo Estatal para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 19.- El Consejo es el órgano del Sistema, con funciones de planeación y coordinación de acciones para la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar la protección y asistencia de las víctimas en el Estado, según los ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 20.- El Consejo estará integrado por:

I. Un Presidente, que será el Gobernador del Estado o la persona que éste designe para presidirlo, designación que atenderá a la naturaleza y atribuciones del Consejo;

II. Un Secretario Ejecutivo, que será el titular de la Secretaría de Gobierno;

III. Un Secretario Técnico, que será la Directora del Instituto Estatal de las Mujeres;

IV. Los titulares de la Fiscalía General del Estado, de las Secretarías de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, de Educación y de Salud;

V. El titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

VI. Los titulares de las dependencias o entidades encargadas de aplicar programas en favor de las mujeres en los municipios del Estado.

VII. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para las mujeres.

A las sesiones del Consejo podrá ser invitado cualquier servidor público estatal o municipal, así como personas de la sociedad en general, cuando por la naturaleza de algún asunto a tratar, y a consideración de la Presidencia del Consejo, sea necesario su punto de vista para la toma de decisiones; los invitados participarán en la sesión correspondiente, con voz, pero sin voto.

Artículo 21.- Los titulares de las dependencias, entidades y órganos del Gobierno del Estado y de los municipios que integren el Consejo, deberán designar a un suplente, mismo que al interior de la dependencia a que corresponda, tenga facultades que estén relacionadas con el objeto de la presente Ley.

Artículo 22.- Son atribuciones del Consejo:

I. Planear y coordinar acciones correspondientes al objeto del Sistema, atendiendo a los principios rectores de la presente ley;

II. Aprobar el Programa y los programas especiales; así como evaluar su cumplimiento, cada seis meses;

III. Aprobar el informe anual elaborado por la Secretaría del Consejo sobre los avances del Programa;

IV. Orientar a la comunidad sobre las políticas y acciones para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

V. Proponer o validar los protocolos que rijan la operación de los refugios para la atención a mujeres víctimas de violencia y de los centros de rehabilitación para agresores;

VI. Promover la investigación científica con perspectiva de género en las materias propias de esta Ley;

VII. Establecer y promover la capacitación y actualización permanente, con perspectiva de género, de los grupos e individuos que participen en el Sistema;

VIII. Proponer a las autoridades facultadas para expedir ordenamientos legales diversos en la materia objeto de esta Ley, proyectos o recomendaciones normativas que tengan como propósito prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IX. Proponer anualmente al Ejecutivo Estatal asigne en el Presupuesto de Egresos, partidas suficientes a las dependencias y entidades que integran al Sistema, para el cabal cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

X. Contribuir a la difusión de la legislación en materia de violencia contra las mujeres;

XI. Promover estrategias para la obtención de recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

XII. Convocar a los sectores de la sociedad para su integración al Sistema y emitir convocatoria para que representantes de organizaciones de la sociedad civil sean designados miembros del Consejo;

XIII. Las demás que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 23.- El Consejo se reunirá previa convocatoria que para tal efecto emita la Presidencia, por conducto de la Secretaria Ejecutiva, en sesiones ordinarias o extraordinarias, por comités o en Pleno, en los plazos y formas que determine el propio Consejo o se señalen en el reglamento interior. Las reuniones plenarias se celebrarán por lo menos, cada tres meses.

Artículo 24.- Las sesiones del Consejo serán encabezadas por la Presidencia y en su ausencia por la Secretaria Ejecutiva y para que tengan validez será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo. Así mismo, las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 25.- El cargo de Consejero o Consejera es de carácter honorario y tratándose de servidoras o servidores públicos, es inherente al empleo que desempeñen.

Artículo 26.- La designación de las y los representantes de las organizaciones de la sociedad civil en el Estado que trabajen con y para mujeres, a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de esta Ley, se realizará por el resto de los miembros del propio Consejo y de entre las personas que respondan a la convocatoria emitida para tal efecto.

Capítulo Quinto

Del Programa Integral para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Artículo 27.- El Programa será el documento rector para el cumplimiento del Sistema. En el Programa se definirán con perspectiva de género los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos y responsabilidades de las y los participantes en el Sistema, para el cumplimiento de las metas que en él se establezcan.

Artículo 28.- En el Programa deberán establecerse estrategias y acciones para:

I. Fomentar el conocimiento y el respeto al derecho de toda persona a una vida sin violencia, y la observancia en todo momento, circunstancia y ámbito de los derechos humanos de las mujeres;

II. Transformar los modelos socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo la propuesta y formulación de programas de educación formal y no formal, respectivamente, en todos los niveles y modalidades, con la finalidad de erradicar estereotipos que permitan o toleren la violencia contra las mujeres;

III. Impulsar la capacitación con perspectiva de género del personal a cargo de la Procuración de Justicia y Seguridad Pública;

IV. Impulsar la capacitación de Magistradas, Magistrados, Juezas, Jueces, Defensoras y Defensores de Oficio, y personal a cargo del Poder Judicial, a fin de dotarles de instrumentos que les permitan realizar su labor con perspectiva de género;

V. Proporcionar, a través de las autoridades e instituciones públicas o privadas, la atención especializada a las víctimas de violencia que garantice un servicio de carácter sensible, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

VI. Ofrecer a las víctimas de violencia y a sus agresores, el acceso a programas eficaces de reeducación, rehabilitación y capacitación, de forma tal que les permitan participar plenamente en la vida pública y social;

VII. Exhortar a los medios de comunicación para que apliquen criterios adecuados de difusión que favorezcan la erradicación de la violencia contra las mujeres en todas sus formas y contribuyan a garantizar el respeto a su dignidad;

VIII. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir y eliminar este tipo de violencia;

IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos propuestos en el propio programa;

X. Promover en la comunidad la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres.

Capítulo Sexto

De la Distribución de Competencias

Artículo 29.- El Estado y los municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con las competencias previstas en este Capítulo y demás instrumentos legales aplicables.

Artículo 30.- Son atribuciones y obligaciones del Estado y los municipios:

I. Garantizar el ejercicio del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia;

II. Formular y conducir, con perspectiva de género, la política estatal y municipal para prevenir y en su caso, erradicar la violencia contra las mujeres, proteger y asistir a las víctimas en todos los ámbitos, en un marco integral y promoviendo sus derechos;

III. Desarrollar todos los mecanismos necesarios para el cumplimiento de esta Ley;

IV. Incluir una partida presupuestal suficiente para garantizar que las dependencias y entidades cumplan con los objetivos de esta Ley, realicen acciones afirmativas en favor de las mujeres y coadyuven en la protección integral a quienes sean víctimas de violencia;

V. Celebrar convenios de coordinación y concertación con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, con organismos nacionales e internacionales en materia de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, protección y asistencia a las víctimas;

VI. Difundir en las comunidades indígenas información sobre los derechos de las mujeres;

VII. Promover la investigación, con perspectiva de género, sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres;

VIII. Evaluar y considerar la eficacia del Programa, con base en los resultados de las investigaciones previstas en la fracción anterior;

IX. Garantizar que las pláticas prematrimoniales que se imparten a través del Consejo Estatal de Población, con relación a la violencia de género, se realicen de manera clara, amplia, eficaz y con perspectiva de género; y

X. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 31.- Corresponde al Presidente del Consejo:

I. Presidir las sesiones del Consejo;

II. Emitir la convocatoria para la celebración de todo tipo de sesiones del Consejo;

III. Proponer al consejo la instalación de las comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Elaborar la propuesta del Programa, incorporando las iniciativas de los integrantes del Consejo;

V. Celebrar toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo, de conformidad con los proyectos elaborados para tal efecto por la Secretaría Ejecutiva;

VI. Publicar y difundir el informe anual que apruebe el Consejo sobre los avances del Programa;

VII. Instruir al Secretario Ejecutivo para promover y vigilar el cumplimiento de acuerdos, convenios y demás resoluciones del Consejo;

VIII. Impulsar la formulación y actualización de acuerdos de coordinación entre las diferentes instancias de gobierno, para lograr la asistencia integral de las víctimas de violencia, con apego a lo establecido en sus respectivos reglamentos internos;

IX. Promover e implementar políticas sociales de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

X. Participar en la elaboración y ejecución del Programa y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Fomentar el desarrollo social y humano desde una visión de protección integral de los derechos humanos de las mujeres, para coadyuvar a garantizarles una vida libre de violencia;

XII. Coadyuvar en la promoción de los derechos humanos de las mujeres;

XIII. Proponer al Consejo, servicios de asistencia integral para las mujeres víctimas de violencia, que les permitan participar plenamente en la vida pública, social y privada;

XIV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;

XV. Realizar acciones programáticas de carácter afirmativo para el logro de la igualdad de condiciones y oportunidades entre hombres y mujeres, y la eliminación de brechas y desventajas de género, sobre todo para aquellas mujeres que se encuentren en condiciones de exclusión y pobreza;

XVI. Garantizar el cumplimiento e implementación, en el sector salud, de las Normas Oficiales vigentes en materia de violencia contra las mujeres y la instalación de mecanismos de supervisión y evaluación de su efectividad;

XVII. Las demás previstas en este y otros ordenamientos para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.

Artículo 32.- Corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo:

I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo, en ausencia del Presidente;

II. Convocar y conducir las sesiones del Consejo;

III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

IV. Elaborar y presentar al Consejo el proyecto de reglamento interior;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;

VI. Administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema, así como requerir y recabar de las instituciones estatales y municipales, públicas y privadas, los datos relativos a casos de violencia en las mujeres;

VII. Coordinar y dar seguimiento a las comisiones de trabajo que se conformen dentro del Consejo;

VIII. Elaborar y publicar anualmente el informe de actividades del Consejo;

IX. Proponer a las instituciones que conforman al Sistema, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes en la materia;

X. Proponer a las instituciones competentes, las medidas necesarias para hacer efectiva la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XI. Suplir al Presidente del Consejo en sus ausencias cuando expresamente le sea solicitado;

XII. Las demás que le confieren el Consejo, su Presidente, la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 33.- Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

I. Elaborar los trabajos que le encomiende el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo;

II. Elaborar el orden del día a que se sujetarán las sesiones;

III. Resolver las consultas que se sometan a su consideración;

IV. Registrar los acuerdos del Consejo y sistematizarlos para su seguimiento;

V. Presentar ante el Consejo propuestas y colaborar en la elaboración del proyecto de programa operativo anual;

VI. Llevar el archivo y control de los diversos programas que el Consejo implemente para el cumplimiento del objeto de la presente Ley;

VII. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Consejo;

VIII. Informar periódicamente al Secretario Ejecutivo del Consejo, el cumplimiento de sus funciones y actividades realizadas;

IX. Las demás que le confieran el Consejo, su Presidente, el Secretario Ejecutivo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 34.- Corresponde al Instituto Estatal de las Mujeres:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Formular los proyectos de toda clase de contratos, convenios y acuerdos para el adecuado cumplimiento de las atribuciones del Consejo;

III. Promover la creación de refugios para la atención a víctimas de violencia y centros de rehabilitación para agresores, de conformidad con su capacidad técnica y financiera, y con las atribuciones que el marco jurídico le otorga;

IV. Contar con un área especializada para la asistencia y protección de las mujeres víctimas de violencia;

V. Capacitar con perspectiva de género a las diferentes instancias de los sectores público, privado o social, incluido el personal a su cargo, para el desempeño de su labor;

VI. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VII. Coadyuvar con las instituciones privadas dedicadas a prestar asistencia y protección a las mujeres víctimas de violencia;

VIII. Realizar investigaciones sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como la eficacia de las medidas aplicadas para su prevención y erradicación. Los resultados serán dados a conocer públicamente para fomentar el debate social y valorar las medidas pertinentes para su erradicación;

IX. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, medidas y acciones extraordinarias que consideren pertinentes para erradicar la violencia contra las mujeres;

X. Crear estrategias eficaces de asistencia integral que permitan a las mujeres víctimas participar activamente en la vida pública, privada y social;

XI. Realizar acciones que promuevan la autonomía económica y el acceso al trabajo remunerado de las mujeres víctimas de la violencia;

XII. Vigilar que la atención ofrecida en las diversas instituciones públicas o privadas, sea proporcionada por especialistas en la materia que incorporen la perspectiva de género, con actitudes idóneas, sin prejuicios, ni discriminación alguna y con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;

XIII. Elaborar una guía de recomendaciones dirigida a los medios de comunicación, para el manejo adecuado de la información sobre violencia contra las mujeres;

XIV. Establecer una 'línea de atención telefónica que sirva de medio de información y canalización para atender a las mujeres víctimas de violencia;

XV. Organizar actividades públicas y sociales alusivas a la eliminación de la violencia contra la mujer;

XVI. Exhortar a los medios de comunicación para que realicen jornadas de cero tolerancia a la violencia contra las mujeres;

XVII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 35.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Informar al Consejo sobre la ejecución de las acciones de su competencia contenidas en el Programa, con la finalidad de evaluar su eficacia;

III. Formular las bases para la coordinación del Consejo con los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública, para la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IV. Capacitar a los cuerpos de seguridad pública a su cargo para atender, con perspectiva de género y de conformidad con los protocolos estandarizados a las normas aplicables, los casos de violencia contra las mujeres;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección;

VI. Garantizar que el personal a su cargo cumpla con lo establecido en esta Ley;

VII. Establecer acciones para la reeducación y reinserción social de los agresores;

VIII. Establecer políticas que fomenten el apego a los principios de legalidad, honradez, profesionalismo y eficiencia, en la atención a las mujeres víctimas de violencia;

IX. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

X. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 36.- Son atribuciones de la Fiscalía General del Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género a las y los Fiscales del Ministerio Público, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia;

III. Proporcionar a las mujeres víctimas de violencia, cuando ésta constituya un delito, asistencia, orientación jurídica y de cualquier otra índole, necesarias para su eficaz atención y protección;

IV. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

V. Colaborar proporcionando la información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres al Instituto Estatal de las Mujeres e instancias encargadas de realizar estadísticas;

VI. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de brindarles asistencia;

VII. Brindar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

VIII. Promover la cultura de denuncia de la violencia contra las mujeres;

IX. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Regular, con perspectiva de género, las directrices de acciones y programas educativos en el Estado;

III. Promover acciones que garanticen la igualdad y la equidad en todas las etapas del proceso educativo;

IV. Proponer a la Secretaría de Educación Pública la incorporación en todos los programas educativos de temas relativos al respeto de los derechos humanos, la protección especial a personas vulnerables, la no discriminación, así como contenidos tendentes a modificar los modelos de conducta que impliquen prejuicios basados en la idea de la inferioridad o superioridad, y en roles estereotipados asignados a cada uno de los sexos;

V. Desarrollar programas educativos en todos los tipos, niveles y modalidades, que fomenten la cultura de la no violencia hacia las mujeres, así como el respeto a la dignidad de las personas;

VI. Elaborar materiales educativos, cursos y talleres dirigidos a la prevención de la violencia contra las mujeres y al desarrollo de habilidades para la resolución pacífica de conflictos;

VII. Emitir las disposiciones administrativas necesarias para garantizar que los docentes y el personal administrativo de los centros educativos, coadyuven para que las aulas y las escuelas se conviertan en verdaderos espacios para la reflexión y el ejercicio de las premisas que fundamentan una convivencia pacífica y armónica;

VIII. Garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades y facilidades en la obtención de becas, créditos educativos y otras subvenciones, aplicando medidas extraordinarias para lograr la equidad;

IX. Garantizar mediante acciones, que se integren programas relativos a la equidad de género y evitar que las alumnas embarazadas sean expulsadas de los centros educativos, de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Educación;

X. Garantizar, mediante acciones, que la educación que se imparte en el Estado tenga entre sus fines promover conductas que eviten la violencia dentro (sic) marco familiar, tal y como lo establece la Ley Estatal de Educación;

XI. Capacitar al personal docente y de apoyo de los albergues y centros educativos, sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XII. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia contra las alumnas en albergues y centros educativos;

XIII. Capacitar y sensibilizar al personal docente y de apoyo a fin de que otorguen atención urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia, así como sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes aquellos casos de violencia contra mujeres que llegasen a ocurrir en los albergues o centros educativos;

XIV. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 38.- Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. Brindar a las víctimas, en los hospitales públicos a su cargo, atención integral e interdisciplinaria;

II. Crear programas de capacitación con perspectiva de género para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y el trato que se debe proporcionar a las víctimas;

III. Difundir material informativo en los centros de salud, relativo a la prevención de la violencia contra las mujeres y a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la salud de las mujeres;

IV. Coadyuvar con las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y proporcionar, entre otra, la siguiente información:

a) Número de víctimas que se atienden en los servicios a su cargo;

b) Situaciones de violencia que sufren las mujeres;

c) Tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima;

d) Efectos causados por la violencia en las mujeres; y

e) Recursos erogados en la atención de las víctimas de violencia;

V. Canalizar a las víctimas de violencia a las instituciones que les presten asistencia y protección, con apego a lo establecido en sus reglamentos internos;

VI. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 39.- Son atribuciones de la Secretaría de Gobierno:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover una adecuada coordinación con los municipios a fin de erradicar la violencia contra las mujeres;

III. Brindar la asesoría que requieran los municipios a fin de suscribir convenios y acuerdos de colaboración con autoridades estatales, para el eficaz cumplimiento del Programa;

IV. Convocar, concertar, coordinar y promover la integración y participación de los municipios en el Sistema;

V. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 40.- Son atribuciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado:

I. Participar en la elaboración y ejecución del Programa, y en el diseño de nuevos modelos de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres;

II. Promover la participación de los sectores social y privado en la asistencia a las víctimas de violencia, para lo cual se auxiliará de los patronatos, asociaciones o fundaciones y de los particulares;

III. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la instalación de centros de atención inmediata a aquellas personas que sean o hayan sido afectadas por una situación de violencia familiar;

IV. Brindar asistencia y protección social a las personas víctimas de violencia, en todos los centros que se encuentren a su cargo;

V. Sensibilizar y concientizar a las personas usuarias de las instituciones a su cargo, sobre la violencia contra las mujeres y proporcionarles información para prevenirla;

VI. Fomentar, en coordinación con los organismos competentes, campañas públicas encaminadas a sensibilizar y formar conciencia en la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

VII Establecer en todos los centros a su cargo, las bases para un sistema de registro de información estadística en materia de violencia contra las mujeres;

VIII. Promover programas de intervención temprana para prevenir la violencia contra las mujeres en las zonas que reporten mayor incidencia;

IX. Impulsar la formación de promotoras y promotores comunitarios para la aplicación de programas preventivos;

X. Desarrollar modelos de intervención para detectar la violencia en contra de mujeres en todos los centros a su cargo;

XI. Capacitar al personal a su cargo sobre la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia ejercida contra las mujeres;

XII. Capacitar y sensibilizar al personal a su cargo a fin de que otorguen atención urgente a las personas víctimas de violencia, así como instruirlos sobre la obligación de informar y canalizar a las instancias competentes los casos que ocurrieran en esos lugares, donde mujeres fueren víctimas de violencia;

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 41.- Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I. Diseñar, formular y aplicar, en concordancia con el Consejo, la política municipal orientada a erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Participar con las autoridades estatales en la conformación y consolidación del Sistema;

III. Capacitar, con perspectiva de género, al personal del ayuntamiento y en especial a las personas que asisten a las víctimas de violencia, en coordinación con el Consejo;

IV. Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento del Programa;

V. Fomentar la creación de refugios para la atención de mujeres víctimas de violencia y centros de atención para agresores, de acuerdo con su capacidad presupuestal y financiera;

VI. Elaborar programas de sensibilización y proyectos culturales que promuevan la equidad de género y contribuyan a eliminar la violencia contra las mujeres;

VII. Promover la participación de organismos públicos, privados y de la sociedad civil en programas y acciones de apoyo a las víctimas de violencia; y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de esta Ley.

Capítulo Séptimo

De la Prevención de la Violencia y la Asistencia a sus Víctimas

Artículo 42.- Las instancias integrantes del Consejo, deberán tomar medidas para la prevención de la violencia y la asistencia y protección a sus víctimas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y en los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por el Estado Mexicano.

Artículo 43.- Con la finalidad de proveer información para el diseño de los programas y acciones para la prevención de la violencia y la asistencia y protección a víctimas, los cuerpos de seguridad pública en el Estado, desarrollarán un registro de los llamados de auxilio que reporten esta modalidad de violencia.

Artículo 44.- Los programas y acciones para la prevención de la violencia deben fomentar en la sociedad valores cívicos, que induzcan a la cultura de la juridicidad, la convivencia armónica y la cultura de la paz.

Artículo 45.- El diseño de programas para la prevención de la violencia debe atender, entre otras, las siguientes consideraciones:

- I. El nivel de vulnerabilidad de las víctimas o su situación de riesgo;
- II. La información estadística sobre los tipos y modalidades de violencia que se registran en las diferentes zonas geográficas;
- III. Las condiciones socioculturales de las zonas geográficas;
- IV. Las conclusiones de los trabajos de investigación, realizados por personas expertas;
- V. Los resultados que arroje la evaluación sobre el impacto o eficacia de las acciones emprendidas;
- VI. Los modelos de asistencia a las víctimas y de rehabilitación a los agresores, que tengan entre sus objetivos, evitar la repetición de patrones aprendidos y su reincidencia.

Artículo 46.- Para la adecuada asistencia y protección a las víctimas de violencia se adoptarán, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Promover la atención inmediata y eficaz a las víctimas de violencia por parte de diversas instituciones del sector salud, asistenciales y de servicio, tanto públicas como privadas;
- II. Proporcionar asistencia médica, psicológica y jurídica, de manera integral y gratuita a las víctimas;
- III. Proporcionar temporalmente, de acuerdo a la capacidad técnica, presupuestaria y financiera, un lugar seguro a las mujeres, víctimas y a sus hijas e hijos, en el caso de violencia en el ámbito familiar, a efecto de garantizar su seguridad personal y sustraerlos de la situación de riesgo;
- IV. Promover servicios de asistencia para la rehabilitación de los agresores;
- V. Evitar que la atención que reciban las víctimas y el agresor sea proporcionada por la misma persona;
- VI. Impedir los acuerdos mediatorios y conciliatorios, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la víctima y el agresor;

VII. Las demás previstas en esta Ley, y en el Libro Tercero del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado, relativo a la Prevención, Asistencia y Atención Integral de la Violencia Familiar, siempre y cuando no contravengan alguna disposición de la presente.

Capítulo Octavo

De los Refugios para la Atención a Mujeres Víctimas de Violencia

Artículo 47.- Los refugios deberán ser lugares seguros y secretos, por lo que se negará información de su ubicación a personas no autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 48.- El personal médico, psicológico y psiquiátrico de los refugios, evaluará el estado físico o psicoemocional de la persona y, de ser necesario, la canalizará a los servicios de salud que corresponda.

Artículo 49.- En ningún caso podrán brindar atención en los refugios, las personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

Artículo 50.- Los refugios tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Aplicar en lo conducente el Programa;
- II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar los medios para coadyuvar en la rehabilitación física y emocional, a efecto de que las víctimas recuperen su autoestima y se reinseren plenamente en la vida social, pública y privada;
- IV. Proporcionar talleres de formación laboral, educativos y de dignificación a las personas atendidas;
- V. Contar con la información necesaria para la prevención de la violencia contra las mujeres;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en las materias relacionadas con la atención a víctimas;
- VII. Todas aquellas inherentes al cuidado, protección y asistencia de las personas que se encuentren en los refugios;
- VIII. Las demás que otorgue el Consejo, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 51.- Los refugios podrán prestar a las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

I. Hospedaje;

II. Alimentos;

III. Servicio médico;

IV. Tratamiento psicológico;

V. Asesoría jurídica e información sobre las instituciones encargadas de otorgar asistencia jurídica gratuita;

VI. Capacitación para el desempeño de alguna actividad económica, cultural o artística;

VII. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan acceder a una actividad remunerada.

Artículo 52.- En todo momento las mujeres víctimas de violencia podrán decidir sobre su permanencia en los refugios.

Capítulo Noveno

De los Centros de Rehabilitación para Agresores

Artículo 53.- Los agresores podrán optar por acudir voluntariamente a un centro de rehabilitación para obtener la asistencia adecuada e integrarse nuevamente a la sociedad. Estarán obligados a asistir a dichos centros, cuando sea ordenado por determinación jurisdiccional.

Artículo 54.- Los centros tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Aplicar en lo conducente el Programa;

II. Proporcionar a los agresores la atención que coadyuve a su reinserción en la vida social;

III. Proporcionar talleres educativos a los agresores para motivar su reflexión sobre los patrones socioculturales que generan en ellos conductas violentas;

IV. Contar con el personal debidamente capacitado.

Transitorios

Primero: La presente Ley iniciará su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo: A partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, el Consejo Estatal, para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contará con un plazo de treinta días para constituirse formalmente y celebrar su primera reunión para la planeación y coordinación de las acciones que le corresponden.

Tercero: El Consejo Estatal, para Garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, propondrá al Ejecutivo, dentro de los sesenta días siguientes a la publicación de la presente Ley, el proyecto de Reglamento Interno.

Cuarto: Para efectos presupuestales, en los aspectos en que sea pertinente, esta Ley iniciará su vigencia en el ejercicio fiscal de 2008, de acuerdo con las provisiones económicas que al efecto remita el Poder Ejecutivo al H. Congreso del Estado, para su análisis y aprobación correspondiente.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 28 días del mes de Agosto del año dos mil siete.- D. P. Dip. Juan Antonio Castillejos Castellanos.- D. S. Dip. Noé López Corzo.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 42 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil siete.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Jorge Antonio Morales Messner, Secretario de Gobierno.- Rúbricas.